

HARVARD LAW LIBRARY



3 2044 061 590 675

www.libtool.com.cn

77

www.libtool.com.cn

Ad. Oct. 1914.



HARVARD LAW LIBRARY

Received Aug. 12. 1914.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

Peru. Leyes, estatutos, etc. Sesión, libro,

64

* LEYES Y RESOLUCIONES

www.libtool.com.cn

DICTADAS

POR EL CONGRESO ORDINARIO

DE 1879.



LIMA.

IMPRESA DE EL NACIONAL, CALLE DE MELCHORMALO, N. 189

POR PEDRO LIRA.

1880.

www.libtool.com.cn

AUG 12 1914

LEYES

EXPEDIDAS

POR EL CONGRESO ORDINARIO DE 1879.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que ha sido insuficiente el término fijado en la ley de 20 de Mayo último para la suscripción al empréstito nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Concédese un nuevo término de sesenta días, que empezará a correr desde la fecha de la promulgación de esta ley, para la suscripción al empréstito nacional mandado emitir por la de 20 de Mayo último.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 29 de Agosto de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo García, Secretario del Senado.—Carlos M. Elías, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 29 días del mes de Agosto de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. M. Quimper.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente establecer á favor de la Escuela de Medicina un gravamen sobre la nieve y el hielo que se importe á la provincia de Lima ó á la del Callao, relevando al Estado de la obligación que le impone la resolución legislativa de 30 de Abril de 1878;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los que importen nieve ó hielo á la provincia de Lima ó á la del Callao, ya sea que esos artículos procedan del extranjero, ó de cualquier punto de la República, pagarán un impuesto de dos centavos por kilogramo.

Están obligados á pagar el mismo impuesto los que fabriquen hielo en cualesquiera de las provincias indicadas.

Art. 2.º Se adjudica á la Facultad de Medicina el producto íntegro del impuesto que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.º Dicha Facultad recaudará este impuesto, bien sea por administracion, ó por contrato en remate público ante la Junta de Almonedas.

Art. 4.º Si el producto anual del impuesto no llegase á 21,500 soles, el Estado completará esta suma, mientras se arbitren otros recursos con tal objeto.

Art. 5.º Los concejos municipales de

Lima y el Callao no podrán establecer ningún arbitrio sobre la nieve ni el hielo.

Art. 6.º Queda derogada la resolución legislativa del 30 de Abril de 1878, en cuanto se oponga á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 1.º de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. V. Arias*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Per tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Setiembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Rafael Velarde.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que se han suscitado dudas respecto de la obligación de los Ministros de concurrir á las sesiones del Congreso y de las Cámaras para contestar interpelaciones;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Los Ministros de Estado concurrirán á las sesiones del Congreso y de las Cámaras Legislativas para contestar á las interpelaciones que les dirijan los Senadores ó Diputados, siempre que sean llamados con tal objeto, por acuerdo del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras.

Este artículo se considerará como adicional á la ley de 26 de Setiembre de 1862.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 2 de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. Garcia*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima,

á los tres dias del mes de Setiembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Rafael Velarde.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el impuesto denominado «derecho de matriz» ó «antiguo arbitrio municipal» que se recauda en las aduanas de Iquique y Pisagua, corresponde por su naturaleza y origen á los Gonojos de las provincias de Iquique y Tarapacá;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. El impuesto denominado en su origen «derecho de matriz» y que actualmente se paga en las aduanas de Iquique y Pisagua con el nombre de «antiguo arbitrio municipal» forma parte de las rentas de los concejos provinciales de Iquique y Tarapacá.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 11 de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 16 de Setiembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

Rafael Velarde.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que por la naturaleza de la jurisdicción de los jueces de Paz, el ejercicio de esta no debe interrumpirse en ninguna época del año;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La ley de 1.º de Diciembre de 1874 no comprende á los jueces de paz, los cuales estan obligados á funcionar du-

rante el tiempo de las vacaciones judiciales.

Art. 2.º De las apelaciones que se interpongan durante dicho tiempo, en las causas que sean de la competencia de los jueces de paz, conocerán los respectivos jueces de 1.ª instancia que queden de turno para lo criminal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 11 de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 12 días del mes de Setiembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

M. Felipe Paz-Soldan.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las piezas de nickel de á 5 y de á 10 centavos bastan para realizar el cange de los billetes fraccionarios de un sol y para facilitar las transacciones por menor;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo ordenará que se suspenda la acuñacion de las piezas de nickel de á 20 centavos, prescrita por la ley de 18 de Diciembre de 1878.

Art. 2.º En el caso de haberse dado principio á la acuñacion de dichas piezas, se fundirá la cantidad amonedada y se inutilizarán los cuños.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se amonedé, en piezas de á 5 y de á 10 centavos, la cantidad que debían representar las de á 20 centavos con sujecion á la ley citada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 13 de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente

de la Cámara de Diputados.—*José V. Arias*, Secretario del Senado.—*Victor Equiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 16 días del mes de Setiembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Juan F. Pazos.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la venta del guano por análisis ha producido resultados desfavorables para la Nación;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los guanos de diversa calidad existentes en los almacenes del Estado, los que estén á flote y los que se exporten en adelante, se mezclarán de modo que se forme un solo guano de ley uniforme de seis ó siete por ciento de ázoe.

Art. 2.º El guano natural ó mezclado conforme al artículo anterior, que tenga la ley de seis a siete por ciento de ázoe, se considerará de buena calidad, y se venderá, cuando menos, al precio de £ 12 10 chelines la tonelada.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos que ocasione la mezcla del guano y para todos los arreglos referentes al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 23 de Setiembre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 27 días del mes de Setiembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

Juan F. Pazos.

LEYES Y RESOLUCIONES

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el millon de soles en moneda de nickel mandado acuñar por la ley de 18 de Diciembre de 1878 es insuficiente para las transacciones por menor;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. El Gobierno mandará acuñar, con arreglo á la ley citada, quinientos mil soles mas en moneda de nickel; en este orden: cuatrocientos mil soles en piezas de cinco gramos, y cien mil en piezas de dos y medio gramos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 9 de Octubre de 1879.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Victor Equiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 14 dias del mes de Octubre del año de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. F. Pazos.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia de la ley que deroga la segunda parte del artículo 197 del Código de Enjuiciamientos en materia civil;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Conforme a la ley de 23 de Enero del presente año, los Tribunales admitirán los recursos que presenten los litigantes, por sí mismos ó por medio de apoderado, aun cuando no sea procurador de número.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 22 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Victor Equiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Octubre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

José V. Arias

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

En uso de la atribucion 2.ª del artículo 59 de la Constitucion;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las sesiones de la presente Legislatura ordinaria, quedarán cerradas el sábado 25 del corriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 22 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Congreso.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 3 de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

B. Elguera.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que si bien es ilegal el contrato de préstamo celebrado en el mes de Julio ultimo por el Gobierno con el Banco Garantizador, éste ha entregado á aquel en virtud de dicho contrato, la cantidad de un millon de soles; y que el Congreso, atendiendo á las circunstancias actuales, debe disponer lo mas conveniente y equitativo en este asunto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La Nación asume la emision del Banco Garantizador, hasta la cantidad de un millon de soles, y hace suyo el millon prestado al Gobierno por dicho Banco.

Art. 2.º Esta emision se considerará como parte integrante de la autorizada por el Congreso, y la Junta creada por la ley de 27 de Enero último la recojerá de preferencia, reemplazándola con billetes fiscales.

Art. 3.º Dicha Junta examinará los libros del Banco Garantizador, y si de ellos resultare que la emision de este Banco es de mas de un millon de soles, lo obligará á que recoja el exceso ó la garantía con arreglo á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 4.º Dentro de 80 dias, contados desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el indicado Banco recojerá é garantizará el exceso á que se refiere el artículo precedente.

Art. 5.º Queda sin efecto el referido contrato celebrado por el Gobierno con el Banco Garantizador.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

J. M. Quimper.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario asegurar los intereses de los particulares en los remates judiciales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Para ser admitido como postor en los remates judiciales, es requisito indispensable depositar previamente el 2% del valor de tasacion del bien subastado.

Este depósito es admisible hasta el momento de efectuarse el remate.

Art. 2.º La persona á cuyo favor quede el remate, que no cumpla con las obliga-

ciones que la ley le impone, perderá la cantidad depositada, la que se aplicará á la indemnizacion de los daños y perjuicios que su falta ocasiona, y el sobrante, si lo hubiere, á los gastos de justicia.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario de la Cámara de Diputados.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 8 de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Adolfo Quiroga.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las circunstancias del Erario Nacional exigen que se hagan las economias compatibles con el buen servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se suprimen todos los empleos, cargos y comisiones del ramo de Hacienda del Perú que existen actualmente en Europa, excepto los destinos de Inspector Fiscal, de Secretario de éste y de uno á tres auxiliares.

Art. 2.º Dichos empleados percibirán los sueldos siguientes: nueve mil soles anuales el Inspector Fiscal, cuatro mil su secretario, y mil ochocientos cada uno de los auxiliares. Todas estos sueldos se pagarán en plata.

Art. 3.º Los nombramientos de Inspector Fiscal y de Secretario los hará el Gobierno con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 4.º El Inspector Fiscal continuará las gestiones iniciadas contra los consignatarios del guano, podrá establecer reclamaciones por nuevos cargos, y desempeñará las funciones encomendadas al Delegado Fiscal del Perú en Europa por la ley de 16 de Abril de 1870.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 24 dias del mes de Octubre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

José V. Arias.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario remover los obstáculos que pudieran impedir al Gobierno el hacer uso de algunas autorizaciones que se le han concedido;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Para el ejercicio de las autorizaciones concedidas al Gobierno en la presente Legislatura, se suspenden los efectos de todas las leyes y decretos sobre guano que se opongan á dichas autorizaciones.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

J. M. Quimper.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que la distribución del despacho de las causas civiles y criminales determinada por la ley de 9 de Octubre de 1878 para la provincia de Arequipa, no ha producido todos los efectos que de ella se esperaba, por el acrecentamiento del número de causas civiles y disminución de las criminales;

2.º Que conviene hacer una distribución que este en armonía con las necesidades de dicha provincia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En la provincia de Arequipa, el despacho de las causas civiles correrá á cargo de los tres jueces de 1.ª Instancia mas antiguos, y el de las criminales á cargo del menos antiguo.

Art. 2.º Las causas civiles serán distribuidas en igual número entre los tres jueces de que trata el artículo anterior, por el vocal menos antiguo de la Corte Superior de Arequipa.

Art. 3.º Queda derogada la ley de 9 de Octubre de 1878 en la parte que esté en oposición con la presente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Adolfo Quiroga.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar la ley de 28 de Enero de 1869 sobre el impuesto del timbre;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los documentos que esta ley indica, se pondrán timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2.º Los timbres son de dos cla-

ses, fijos y volantes, y de los valores siguientes:

- 1.° De mil soles.
- 2.° De quinientos soles.
- 3.° De cien soles.
- 4.° De cincuenta soles.
- 5.° De veinte soles.
- 6.° De diez soles.
- 7.° De cinco soles.
- 8.° De un sol.
- 9.° De veinticinco centavos.
- 10.° De diez centavos.

Art. 8.° Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto del timbre en la siguiente proporción:

1.° Los manifiestos por mayor llevarán un timbre de diez soles en cada ejemplar.

2.° Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco, un timbre de veinticinco centavos.

3.° Las pólizas de despacho y las de exportación, un timbre de diez centavos.

Art. 4.° En cuentas mercantiles, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquiera clase en que se exprese algún valor, y en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad, desde veinte hasta quinientos soles inclusive, y uno de veinticinco centavos, por toda cantidad mayor de quinientos soles hasta mil inclusive. Si la cantidad pasase de mil soles, se agregará en timbres, diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 5.° En toda letra de cambio jirada en el territorio nacional, el jirador pondrá en timbres, veinticinco centavos por cada mil soles, y agregará veinte centavos, por cada fracción mayor de quinientos y diez centavos por cada fracción mayor de cincuenta soles, hasta quinientos inclusive.

Las letras jiradas del extranjero no están sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley; pero lo está el endoso de toda letra que no lleve en timbres la cantidad correspondiente á su valor, conforme a esta ley, aunque sea jirada del extranjero.

Art. 6.° En los pagarees y pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, el otorgante pondrá en timbres, un sol por cada mil soles, y agregará también en timbres, cincuenta centavos por cada fracción mayor de quinientos soles, veinticinco cen-

tavos por cada fracción mayor de cien soles hasta quinientos, y diez centavos por cada fracción mayor de veinte soles hasta ciento.

Art. 7.° En las escrituras públicas que contengan mutuo ó reconocimiento de deuda, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) del valor expresado en ellas.

Art. 8.° Las escrituras públicas de novación de contrato, llevarán timbre únicamente cuando por ellas se aumente el valor primitivo, y en este caso se pondrá en timbres el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) sobre el aumento estipulado.

Al otorgar, renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arrendamiento, solo se pondrán timbres en ellos, cuando se estipule algún valor por adelanta, gratificación, adelanto ó mejoras, y en tal caso se pondrá en timbres el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) del valor estipulado.

Art. 9.° En las escrituras públicas de sociedades constituidas con capital declarado, nominal ó efectivo, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) del capital declarado.

La emisión de acciones de un capital que ha sido grado con timbres, no pagará este impuesto.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo, sin otorgar nueva escritura, y las que se renueven aumentando su valor nominal, ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) de su valor nominal.

Art. 10. En la venta y donación por escritura pública de capitales muebles, y en la venta ó traspaso de acciones ó derechos sobre bienes muebles, siempre que no estén comprendidas en la venta, traspaso ó arrendamiento de un fundo, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de su valor.

Ar. 11. En la compra-venta, cesión, en pago, permuta, donación, y en general, en todo contrato de traslación de dominio de inmuebles, acciones ó derechos sobre inmuebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento (2%) de su valor.

No se consideran como inmuebles, para los efectos de esta ley, las cosas designadas en el inciso 2.° del artículo 456 del Código Civil.

Art. 12. En todo documento público en que se constituya una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento (2%) calculado sobre un capital cuyo rédito, al diez por

ciento (10 %) produzca la renta que se constituye.

Art. 13. Por las cartas dotales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento (2 %) del valor de la dote, si esta se constituye sobre inmueble; y el medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 14. Los Bancos de emisión y los hipotecarios, pagarán anualmente en timbres sobre el exceso de su emisión, respecto de la del año anterior, cuatro soles por cada mil soles y fracción mayor de quinientos soles. Este exceso será comprobado por la Dirección de Contabilidad General y Crédito.

Quedan exentos del pago de timbres los cheques que se jiren contra dichos Bancos.

Art. 15. Se pondrán timbres, conforme a esta ley, en todos los documentos en que sea parte el Estado, excepto en aquellos en que resulte deudor; pero si estos se traspasan, se pagará en timbres la cantidad correspondiente a su valor.

Art. 16. El pago de timbres corresponde al que otorga el documento, salvo pacto en contrario.

Art. 17. Los documentos públicos que no estén especialmente determinados en la presente ley, pagarán en timbres el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ %) del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorguen.

Art. 18. Los que no pongan los timbres correspondientes, conforme a esta ley, pagarán el cuádruplo del valor de la parte que falte, ó del total, sino hubiesen puesto ninguno en el documento.

Los poseedores de documentos privados con falta de timbres, sufrirán igual multa, sin perjuicio de la impuesta al otorgante.

Art. 19. Los Administradores de las Aduanas no permitirán que se expenda papel para manifiestos, pólizas etc., sin el timbre correspondiente; siendo responsables al pago del doble del valor de los timbres que correspondan á los documentos de esa clase, que jiren sin ellos.

El impuesto del timbre no exonera del pago del derecho que se cobra en las Aduanas bajo la denominación de papel para documentos.

Art. 20. Los escribanos que autoricen escrituras públicas sin los timbres correspondientes, conforme a esta ley, serán sometidos al juicio criminal respectivo, y condenados á la pena de destitución de su empleo ó inhabilitación para desempeñarlo

otra vez, sin perjuicio del pago de la multa establecida en el artículo 18.

Art. 21. Las deudas provenientes del impuesto del timbre, se cobrarán por apremio y pago como las demás rentas del Estado.

Art. 22. No son válidos, y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento; siendo en este caso aplicable en todo su rigor, el artículo 18.

Art. 23. Las oficinas fiscales cangearán cada dos años, dentro de los primeros tres meses por timbres del nuevo bienio, los del anterior que no hayan sido usados. La disposición de este artículo comprende los timbres que presenten los particulares en el mismo estado y condición.

Art. 24. Los Bancos serán inspeccionados anualmente por el empleado que designe el Gobierno; y si poseyesen en su cartera documentos sin los timbres correspondientes, se hará efectiva en los Gerentes, la multa del artículo 18.

Art. 25. En todo documento privado es obligatorio el uso de los timbres de mayor valor, en escala descendente, para completar la cantidad que le corresponda, conforme á esta ley, salvo el caso de la falta de timbres en el lugar en que se otorgue, lo que se anotará en el mismo documento.

Art. 26. En las escrituras públicas, los Escribanos inutilizarán los timbres, escribiendo sobre cada uno de ellos, los apellidos de las personas que los otorguen; y en los documentos privados los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras, en cada uno de los timbres, el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, delante de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

Art. 27. El uso del papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos, y en los registros de los Escribanos Públicos, testimonios, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Por falta de papel sellado, podrá usarse del papel común, con los timbres equivalentes, que se pondrán en la parte superior del documento. El funcionario ante quien se presente, inutilizará los timbres con su firma.

Art. 28. Para el pago de timbres, se considerará como importe de un solo recibo, la suma total de los presupuestos de empleados, y la de las listas ó planillas para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 29. En toda escritura pública de donación, debe expresarse el valor de la cosa donada, á fin de poder calcular la cantidad correspondiente en timbres. Se prohíbe á los escribanos autorizar las que carezcan de dicho requisito.

Art. 30. El documento que no tenga los timbres correspondientes, con arreglo á esta ley, no será admitido en juicio ni fuera de él, hasta que no se haya subsanado la falta, conforme al artículo 18. No rige esta disposición, cuando no se hayan conseguido los timbres en el lugar donde se otorgó el documento: en este caso se hará sin aumento el reintegro de los timbres correspondientes. La circunstancia de no haberse conseguido los timbres, se anotará siempre en el mismo documento.

Art. 31. Los Escribanos están obligados á remitir á los Concejos Departamentales respectivos, una boleta de toda escritura de enagenación de inmuebles que ante ellos se otorgue, expresando el valor de los timbres pagados por la escritura. Luego que concluya el otorgamiento de ésta, remitirá dicha boleta.

Art. 32. Es libre el expendio de timbres. A los particulares que los compran en las oficinas fiscales, se les rebajará el 8 por ciento, siempre que el importe de los timbres que compran llegue a diez soles ó exceda de esta cantidad.

El Gobierno puede, si lo juzga conveniente, centralizar en algunas localidades el expendio de timbres y especies valoradas, encargando de su venta á las oficinas fiscales, ó celebrando contratos con personas que presenten garantías suficientes: en este último caso, el Gobierno abonará á los contratantes una comisión de venta, que no podrá exceder del 3 por ciento. No se hará rebaja alguna á los compradores cuando los timbres se expendan por contrato con el Gobierno.

Art. 33. Están exentos del pago de timbres:

1.º Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los Escribanos públicos;

2.º Los depósitos judiciales;

3.º La cancelación de los documentos públicos ó privados por los que se hubiese pagado el importe, con arreglo á esta ley;

4.º Las cuentas y conocimientos relativos á las ventas y consignaciones de guano;

5.º Las cartas de pago y las cartas órdenes que no producen obligación;

6.º Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado;

7.º Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio, y los de los reos ó presos cuyo pasaje sea pagado por el Estado;

8.º Las escrituras de expropiación forzada, verificada conforme á las leyes, por falta de acuerdo entre las partes;

9.º La venta de bienes de difuntos que hagan entre sí los coherederos que no sean condóminos ó comuneros;

10.º Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Estado para responder por el cumplimiento de cualquiera obligación;

11.º Las promesas de venta y los contratos de locación de servicios.

Art. 34. Queda suprimida la contribución denominada «Alcabala de enagenaciones».

Art. 35. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue necesarias para el estricto cumplimiento de esta ley.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes sobre timbres anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

J. M. Quimper.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es indispensable elevar la cuota de algunas contribuciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se eleva al 10 por ciento anual la cuota de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de industria de patentes y eclesiástica.

Art. 2.º Se eleva igualmente al 10 por

ciento la contribucion sobre la renta del capital movable, establecida por la ley de 20 de Mayo del presente año.

Art. 3.º La recaudacion de estos impuestos se hará en la forma que determina el artículo 4.º de la ley citada. Los Concejos Departamentales entregarán al Fisco el 60 por ciento del producto neto de estas contribuciones, conforme a las respectivas matriculas, reservando para si el 40 por ciento restante.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero del año próximo, comenzarán a recaudarse estos impuestos, con arreglo á la nueva cuota fijada en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, cobrándose por trimestres adelantados.

Art. 5.º El Gobierno ordenara la formacion de nuevas matriculas para la recaudacion de las contribuciones de que se ocupa el artículo 1.º

Art. 6.º Toda renta que no baje de 600 soles al año, cualquiera que sea su origen, queda sujeta al pago de la contribucion fijada en el artículo 2.º de la presente ley.

Se exceptúan del pago de este impuesto, los haberes de los militares y empleados en campaña; quedando sin efecto el decreto supremo en virtud del cual se desonenta el 20 por ciento de los sueldos de los empleados públicos.

Art. 7.º Todas las contribuciones de que se ocupa esta ley, se cobrarán en billetes de circulacion autorizada.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. García*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

José M. Quimper.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las empresas de ferro-carriles, de navegacion, de espectáculos públicos, y en general todas las que expidan boletos ó papeletas que den derecho al servicio de que ellas se encargan, cobrarán al público, como impuesto fiscal, dos centavos de sol por cada boleto ó papeleta de primera clase, y un centavo por cada boleto ó papeleta de segunda.

Art. 2.º Las administraciones de las empresas á que se refiere el artículo anterior, entregarán mensualmente al funcionario ú oficina que designe el Ministro de Hacienda, el producto del impuesto correspondiente al número de papeletas y boletos expedidos en el mes anterior, previa la respectiva comprobacion, y dichos funcionarios ú oficinas remitirán bajo de su inmediata responsabilidad á la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emision Fiscal, los fondos procedentes de este impuesto, tan luego como los recauden.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. M. Quimper.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente facultar al Gobierno para que declare la interdiccion comercial entre la República y Chile, si las emergencias de la guerra así lo requiriesen;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo crea oportuno y mientras dure la guerra, declare la interdiccion comercial con la República de Chile en la forma que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Per tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

J. M. Quimper.

MARIANO I. PRADO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que establecida la Escuela especial de construcciones civiles y de minas, por decreto supremo de 18 de Marzo de 1876, es necesario fijar definitivamente las bases de su organizacion y darle los medios necesarios para su desarrollo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El objeto de la Escuela especial de construcciones civiles y de minas, es formar ingenieros de construcciones civiles y de minas, arquitectos, peritos agrimensores y directores de industrias propias del país.

Art. 2.º El personal de la Escuela especial de construcciones civiles y de minas, se compondrá: de un Director, que deberá ser siempre ingeniero de primera clase; de un Sub-director, de los profesores principales y adjuntos de los diferentes ramos, y de los empleados que sean necesarios para el buen régimen del establecimiento.

Art. 3.º Las materias de enseñanza de la escuela serán:

Para la seccion de construcciones civiles;

- 1.º Topografía;
- 2.º Caminos, ferrocarriles y puentes;
- 3.º Rios, canales y puertos;
- 4.º Arquitectura;
- 5.º Economía política y Estadística aplicadas a las industrias;
- 6.º Dibujo topográfico y de construcciones;
- 7.º Química y Física aplicadas á los materiales de construccion; y
- 8.º Legislacion de obras públicas.

Para la seccion de minas, las materias de enseñanza serán:

- 1.º Explotacion de minas;
- 2.º Docimacia;
- 3.º Mineralogía y Geología;
- 4.º Metalurgia;
- 5.º Economía política;
- 6.º Topografía;
- 7.º Dibujo topográfico de máquinas y de construcciones;
- 8.º Tecnología;
- 9.º Estudio sobre máquinas motrices; y
- 10.º Legislacion de minas y establecimientos industriales.

Art. 4.º La Escuela dependerá del Ministerio de Instruccion. La administracion y direccion correrán á cargo de un Director ingeniero, de un consejo directivo y de un consejo de perfeccionamiento.

Art. 5.º El Consejo Directivo se compondrá del Director y de los profesores principales de la Escuela. El Consejo de perfeccionamiento, se compondrá del Ministro de Instruccion, que será el Presidente; del Director de la Escuela, que será el Vice-presidente; del Director general de Instruccion; del Decano de la Facultad de Ciencias; del Vice-presidente de la junta central de ingenieros; y de los profesores principales de la Escuela.

Art. 6.º El Consejo de perfeccionamiento se ocupará principalmente de la organizacion de la Escuela especial de construcciones civiles y de minas, y de las escuelas de capataces y contra maestres; de la distribucion y extension que deba darse á las diversas materias que forman el plan de estudios; de la calificacion del mérito de los alumnos; de la formacion del reglamento interior y de la aprobacion de los presupuestos y de las cuentas en 1.ª instancia. El Consejo directivo se ocupará principalmente, de las cuestiones de disciplina y enseñanza, de la asistencia de los profesores, de la presentacion para su nombramiento, de la formacion del presupuesto de la Escuela y del de las escuelas de capataces.

Art. 7.º El Gobierno, á juicio del Consejo de perfeccionamiento, establecerá en los principales asientos minerales, escuelas de capataces ó contra maestres, bajo la dependencia de la Escuela especial de construcciones civiles y de minas.

Art. 8.º Los profesores ingenieros de la seccion de minas, en las épocas que designe el reglamento, inspeccionarán las escuelas de capataces, estudiarán las condiciones mineralógicas de los distritos minerales, examinarán las necesidades de la industria minera y propondrán los medios de satisfacerlas.

Art. 9.º La inversion del impuesto de minas establecido por la ley de 12 de Enero de 1877, se hará por una junta económica compuesta del Ministro de Instrucción, del Director de la Escuela, del Director de Administración del Ministerio de Hacienda, de cuatro profesores de la escuela, elegidos cada dos años por el Consejo Directivo, y de dos mineros nombrados cada dos años, por el Supremo Gobierno.

Esta junta recibirá de las cajas fiscales el impuesto de minas y le aplicará a los objetos designados en la ley de 12 de Enero de 1877.

Art. 10.º El Gobierno dictará las medidas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 11.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente ley en cuanto se opongan a las que ella contiene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. *José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, a 5 de Diciembre de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Adolfo Quiroga.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es urgente proveer al Tesoro público de los fondos que demanda la prosecución de la guerra en que actualmente se encuentra empeñada la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande emitir por la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal, la cantidad de treinta y dos millones de soles en billetes de responsabilidad fiscal que se aplicarán a los objetos siguientes:

1.º Hasta veinte millones a los gastos de la guerra;

2.º Hasta ocho millones a la adquisición de elementos navales;

3.º El saldo de cuatro millones a las operaciones que requiera la mejora del cambio.

Art. 2.º Los billetes fiscales serán de curso forzoso.

Art. 3.º La emisión destinada a los gastos de la guerra, se hará en la proporción de dos millones de soles mensuales, a contar desde el 1.º de Noviembre próximo, sin exceder al límite fijado a su monto en el inciso 1.º art. 1.º, y solo hasta un mes después de terminada la guerra.

Art. 4.º Se destina especialmente a la extinción o recojo de los billetes fiscales, los arbitrios aplicados por leyes anteriores a este objeto y los que aplica la presente; siendo unos y otros los siguientes:

1.º El producto del impuesto sobre movimiento de bultos y del aumento de 80 por ciento en los derechos específicos;

2.º El 60 por ciento de la contribución personal;

3.º El 2 por ciento *ad valorem*, impuesto a la exportación de azúcar;

4.º El producto íntegro del impuesto anual sobre la renta del capital movable;

5.º El 60 por ciento de la contribución de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes;

6.º El producto del impuesto de locomoción y diversiones públicas.

Art. 5.º Todas las operaciones concernientes a la Emisión autorizada por esta ley y al levantamiento del valor del billete por la mejora del cambio, correrán a cargo de la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal, siendo de su exclusiva responsabilidad la aplicación indebida que se haga de los valores de que se ocupa esta ley a objetos distintos de los que ella señala.

Art. 6.º Los fondos destinados a amortizar la emisión fiscal, serán entregados o remitidos, directamente por los respectivos funcionarios, encargados de su recaudación, bajo la responsabilidad personal de aquellos y del Ministro de Hacienda y Comercio, a la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal, la cual extinguirá, por medio de incineraciones mensuales, los billetes procedentes de los impuestos aplicados a este objeto.

Art. 7.º Autorízase a la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal:

1.º Para hacer los gastos que demandan de la emisión de los billetes fiscales, sujetándose en cuanto a las series, numeración y tipo a la forma y proporciones que determine el Gobierno;

2.° Para reformar la organizacion de su oficina y aumentar sus empleados, sometiendo á la aprobacion del Gobierno el proyecto de reglamento y la planta y presupuesto de los sueldos de dichos empleados;

3.° Para poner á disposicion del Gobierno la suma designada en el art. 1.°; inciso 1.° de esta ley, y en el modo y terminos prevenidos en el art. 8.°;

4.° Para realizar con los cuatro millones, de que se ocupa el inciso 8.° art. 1.°, las operaciones mercantiles necesarias para la mejora del cambio.

Art. 8.° Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las que con fecha anterior se han expedido respecto á la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emision Fiscal, así como los decretos y resoluciones dictados en ejercicio de aquellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Lima, á los 28 dias del mes de Octubre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

José V. Arias.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la exposicion hecha en el seno de las Camaras por el Ministro de Hacienda y Comercio á nombre del Poder Ejecutivo, manifiesta la necesidad de derogar la ley por la que se concedió un nuevo termino para la suscripcion al empréstito nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Queda derogada la ley de 29 de Agosto del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 12 de Setiembre de 1879.

F. Rosas, Presidente del Senado—*Ricardo W. Espinosa*, Presidente de la Cámara de Diputados—*José V. Arias*, Secretario del Senado—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 12 dias del mes de Setiembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

Juan F. Pazos.

LUIS LA-PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que habiendose autorizado por la ley de 20 de Mayo último, el aumento de emision de billetes fiscales para llenar la parte no suscrita del empréstito nacional, se hace necesario autorizar la fabricacion de nuevos billetes destinados á ese objeto, así como tambien al cange de un millon seiscientos sesenta y seis mil trescientos soles (1.666,800 S.) de billetes de la Compañía de Obras Públicas y Fomento, puestos en circulacion por el Gobierno;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Autorizase á la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emision Fiscal para mandar fabricar la suma de seis millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos soles, destinados á llenar conforme á la ley de 20 de Mayo de 1879, la parte no suscrita del empréstito nacional, y al cange del millon seiscientos sesenta y seis mil trescientos soles de los billetes de la compañía de Obras Públicas y Fomento puestos en circulacion por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Autorizase igualmente á la mencionada Junta para que mande fabricar billetes de responsabilidad fiscal, hasta la suma de tres millones sesenta y seis mil soles (3.066,000 S.) para verificar con ellos el cange de dos millones sesenta y seis mil soles (2.066,000 S.) emitidos clandestinamente por el Banco Nacional del Perú, y del millon de soles (1.000,000 S.) á que asciende la emision del Banco Garantizador asumida por el Estado.

Art. 3.° Los billetes á que se refieren los artículos anteriores, serán en todo iguales á los que actualmente circulan, y

que la referida Junta mandó fabricar con arreglo á la ley de 27 de Enero del corriente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpacá*, Senador Secretario.—*Victor Egui-guren*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 8 días del mes de Noviembre de 1879

LUIS LA PUERTA.

José M. Quimper.

LUIS LA PUERTA.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Concédese á la viuda é hijos del Contra-Almirante Don Miguel Grau, con el goce de embarcado, el sueldo íntegro, como montepío, de la clase en que ha fallecido.

Art. 2.º A las familias de los demas jefes, oficiales, guarnicion y tripulantes que hayan muerto en el monitor "Huáscar" así como á las de los aspirantes, se les concede por montepío el sueldo íntegro de la clase superior inmediata, considerandose como tal para estos últimos la de alferes de fragata.

Art. 3.º Se concede una medalla á todos los que hallan sobrevivido, cuyas condiciones determinara el Ejecutivo, así como el ascenso efectivo de la clase inmediata superior, y á los aspirantes la clase efectiva de alferes de fragata.

Art. 4.º Hábrá siempre en la escuadra una nave á la que se dará el nombre de "Contra-Almirante Grau." En ella pasará revista como presentes, todos los que perecieron, contestandose por el jefe mas caracterizado "muerto en defensa de la patria" y "vivo en la mansion de los héroes."

Art. 5.º Erijase en el lugar mas público de la capital de la Republica, un monumento en cuya parte superior se colocará la estatua del Contra-Almirante Grau, con la siguiente inscripcion: "La República

del Perú á su mas heroico y abnegado defensor Miguel Grau;" y en la base, se inscribieran los hechos gloriosos que se han realizado, lo mismo que los nombres de los demas jefes, oficiales, tripulantes y guarnicion del "Huáscar." Las dimensiones y demas particularidades del monumento y de la estatua, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º El Ejecutivo hará que se practiquen las diligencias convenientes al efecto de recoger los restos del Contra-Almirante Grau, y los de los demas jefes, oficiales y tripulantes, y una vez trasladados á la capital, serán depositados en un mausoleo costado por la Nacion.

Art. 7.º A las viudas é hijos de los maquinistas y demas empleados que se hallaban prestando sus servicios en el monitor "Huáscar" por contrato especial, se les concede como montepío el haber íntegro que les corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 10 de Mayo del presente año.

Art. 8.º Los cirujanos que por razon de su clase no tengan ascenso, segun lo dispuesto en esta ley, gozaran como sobre sueldo la tercera parte del que disfrutaban el dia del combate, mientras vivan; y en caso de fallecimiento, se agregará dicho sobre-sueldo al haber que conforme á las leyes deban gozar en calidad de montepío, sus esposas, hijos ó personas llamadas legalmente á optarlo.

Art. 9.º Los cirujanos y demas empleados de hacienda militar que no tenian clase con titulo legal en forma, tendran como premio la que transitoriamente desempeñaban en el expresado buque.

Art. 10. La educación profesional de los hijos del Contra-Almirante Grau y demas que hayan fallecido en el combate, se costeará por el Estado.

Art. 11. Las disposiciones anteriores son extensivas para las viudas é hijos de los que hayan perecido en el combate, á consecuencia de las heridas recibidas en el.

Art. 12. Los que á consecuencia del combate queden invalidos para el servicio, recibirán durante su vida una pension equivalente al sueldo de la clase inmediata superior.

Art. 13. Los individuos de la tripulacion y guarnicion, así como los que prestaban sus servicios por contrata especial, que sobrevivan, recibirán como gratificacion tres sueldos extraordinarios y el aumento del veinticinco por ciento en sus haberes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.—*Francisco de P. Muñoz*, Primer Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. Garcia*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintiocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

LUIS LA-PUERTA.

Mauuel G. de La-Cotera.

LUIS LA-PUERTA,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el Banco de Tacna prestó importantes servicios al ejército del Sur y que es conveniente acordarle un plazo para que recoja su emision, pero sin que pueda pasar ésta de la suma que tenia en circulacion el 26 de Setiembre, fecha en que debia haber retirado sus billetes;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Prorógase para el Banco de Tacna el plazo que señala el artículo 6.º de la ley de 27 de Enero sobre circulacion de billetes, hasta un mes despues de la terminacion de la guerra con Chile, pero entendiendose que dicho Banco continuará, convirtiendo sus billetes en metálico y que no podrá hacer nuevas emisiones.

La excepcion concedida á favor de ese establecimiento, solo se refiere á la suma que tenia emitida el 26 de Setiembre del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-Pre-

sidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

LUIS LA-PUERTA.

José Maria Quimper.

LUIS LA-PUERTA,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que el rápido desarrollo y la posicion misma del pueblo de Lircay, distrito del mismo nombre en la provincia de Angaraes, del departamento de Huancavelica, hacen necesario trasladar allí la residencia de las autoridades, convirtiéndolo en capital de la provincia;

Ha dado la ley siguiente:

Ar. 1.º Se eleva al rango de villa el pueblo de Lircay, en la provincia de Angaraes del Departamento de Huancavelica.

Art. 2.º Dicha villa pasará á ser capital de la referida provincia, debiendo establecer en ella su residencia las autoridades provinciales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Primer Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Senador Secretario.—*Victor Eguiguren*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 8 de Noviembre de 1879.

LUIS LA-PUERTA.

B. Elguera.

RESOLUCIONES

DICTADAS

POR LA LEGISLATURA ORDINARIA DE 1879.

Lima, Agosto 20 de 1879.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 19.º del artículo 59 de la Constitucion, ha indultado á don Federico Larrañaga y don Enrique Espinosa, de la pena de expatriacion á que fueron condenados por los Tribunales, en la parte que les falta para cumplir dicha condena.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas, Presidente del Senado—Julio Pfucker y Rico, Vice-Presidente de la Camara de Diputados—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado—Cárlos M. Elias, Secretario de la Camara de Diputados.*

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Agosto 23 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Paz-Soldan.*

Lima, Agosto 26 de 1879.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 18.º del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender á Contra-Almirante al Capitan de Navio don Miguel Grau.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas,*

Presidente del Senado—Julio Pfucker y Rico, Vice-Presidente de la Camara de Diputados—L. Garcia, Secretario del Senado—Cárlos M. Elias, Secretario de la Camara de Diputados.

Al Excmo. Señor Vice-Presidente de la República.

Lima, Agosto 27 de 1879.

Vista la aprobacion que el Onerpo Legislativo se ha servido prestar á la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo para el ascenso á Contra-Almirante de la Armada Nacional, en favor del Capitan de Navio don Miguel Grau: expidase á este jefe el correspondiente despacho.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Mendiburu.*

Lima, Setiembre 19 de 1879.

Excmo. Señor:

Por cuanto: Su Santidad ha preconizado Obispo de Antipatro, al doctor don Manuel Bandini y la Bula de Institucion en nada se opone á las leyes patrias, en uso de la atribucion 17 del artículo 59 de la Constitucion, el Congreso

Ha resuelto:

Se concede el *pass* á la Bula de institucion que Su Santidad Leon XIII ha expedido en favor del doctor don Manuel Bandini, Arcediano de esta Iglesia Metropolitana para Obispo *in partibus* de Antipatro.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas, Presidente del Congreso—Lorenzo Garcia,*

Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso.
Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 19 de 1879.

Cumplase, expidase el executur respectivo. Comuniquese, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

Lima, Setiembre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 19° del artículo 59 de la Constitucion de la Republica, ha indultado a don Jose Viacaba de la pena de Penitenciaria a que fué condenado por los Tribunales, en la parte que le falta para cumplir dicha condena.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice Presidente de la Cámara de Diputados.—*José V. Arias*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 26 de 1879.

Cumplase, comuniquese, registrese y publíquese.

Rúbrica de de S. E.—*Paz Soldan.*

Lima, Setiembre 26 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, teniendo en consideracion que los decretos expedidos por el Gobierno, disponiendo que los derechos de Aduana se pague en moneda de plata son violatorios de los artículos 8° y 59 inciso 5° de la Constitucion de la República;

Ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° Quedan sin efecto los decretos de 81 de Mayo y 80 de Junio del presente año, y sus referentes, expedidos por el Gobierno, respecto del pago de los derechos de Aduana en moneda de plata, ó su equivalente en billetes de banco.

Art. 2.° La tarifa de las Aduanas y la forma de la percepcion de los derechos aduaneros, continuaran en su estado anterior al 81 de Mayo último, hasta que el Congreso resuelva lo que considere conveniente en esta materia.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputa-

dos.—*Ricardo M. Espinal*, Pro-Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Camara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República. (*)

Lima, Octubre 1.° de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16 artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado el tratado de paz y amistad, celebrado en Paris el 14 de Agosto último, por los Plenipotenciarios del Perú y España.

Lo que comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Congreso.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 1.° de 1879.

Cumplase, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Irigoyen.*

Lima, Octubre 3 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en uso de la atribucion 16 artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado en esta capital el 21 de Agosto último, por los Plenipotenciarios del Perú y de S. M. el Rey de Portugal.

Lo que comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Congreso.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 4 de 1879.

Cumplase, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Irigoyen.*

Lima, Octubre 3 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de una solicitud del ciudadano D. José Antonio de Lavalle, ha resuelto concederle el permiso necesario, conforme a la Constitucion, para aceptar la condecoracion de Grau Cruz de la orden imperial de la Rosa, que ha tenido a bien conferirle S. M. el Emperador del Brasil.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presi-

(*) Observada.—Véase la página 21, columna 2.ª de esta coleccion.

dente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Octubre 11 de 1879.

Cúmplase, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Irigoyen*.

Lima, Octubre 8 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de una solicitud del ciudadano D: José Antonio de Lavalle, ha resuelto concederle el permiso necesario, conforme á la Constitución, para aceptar la condecoracion de Gran Cruz de primera clase de la orden de San Estanislao, que ha tenido á bien conferirle S. M. el Emperador de Rusia.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 4 de Octubre de 1879.

Cúmplase, registrese y publíquese.

Rubrica de S. E.—*Irigoyen*.

Lima, Octubre 9 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, considerando que el decreto por el cual se prohíbe la exportacion de las pastas de plata es violatorio de la ley de 16 de Enero de 1871.

Ha resuelto lo siguiente:

Queda sin efecto el decreto supremo de 80 Julio último, por el cual se prohíbe la exportacion de las pastas de plata.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República. (*)

Lima, Octubre 9 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, considerando que son ile-

(*) Observada con fecha 18 de Octubre.—Véase la página 25, columna 1.ª de esta coleccion.

gales los decretos supremos de 26 de Junio y 26 de Julio del presente año;

Ha resuelto lo siguiente:

Quedan sin efecto los decretos supremos expedidos en las fechas indicadas, por las cuales se suspende, durante el actual estado de guerra de la República, el pago de todo crédito contra el fisco anterior al primero de Abril y la amortizacion de los bonos de la deuda interna y del muelle y aduana de Arica, desde el primero de Agosto del año corriente.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo Garcia*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (*)

Lima, Octubre 16 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso ha resuelto: que en los funerales que se ofician por el alma del Contra Almirante don Miguel Grau, se tributen á su memoria los honores correspondientes al Presidente de la República; y que el dia en que tengan lugar dichos funerales, sea de duelo nacional.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Maños*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José V. Arias*, Secretario del Senado.—*Cárlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (**)

Lima, Octubre 18 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso ha resuelto lo siguiente:

Autorizase al Poder Ejecutivo para declarar puertos mayores, durante la guerra actual con la República de Chile, los puertos menores y las caletas, cuando lo juzgue conveniente, segun las circunstancias que sobrevengan.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P.*

(*) Observada con fecha 19 de Octubre.—Véase la página 25, columna 2.ª de esta coleccion.

(**) El Ejecutivo dió cumplimiento á esta resolucion; pero no consignamos la fecha en que se promulgó, por no hallarse en las oficinas respectivas.

Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice Presidente de la Cámara de Diputados.—Ricardo M. Espiell, Pro-Secretario del Senado.—Carlos M. Elias, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 23 de 1879.

Cumplase, registrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.—Arias.

Lima, Octubre 22 de 1879.

Excmo. señor.

El Congreso, en vista de la propuesta del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto último para proveer la Sede vacante de Pano; y en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1864 ha el jido, para Obispo de esa Diócesis, al Religioso de la Recolectio Francisca de Arequipa Fray Juan Estévanes Seminario.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—Francisco de P. Muñoz, Presidente del Congreso.—Lorenzo Garcia, Secretario del Congreso.—Carlos M. Elias, Secretario del Congreso.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 8 de 1879.

Cumplase, expidase la presentacion correspondiente, registrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Quiroga.

LUIS LA-PUERTA,

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

Lima, Octubre 22 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, considerando que el Contra Almirante don Miguel Grau ha muerto heroicamente, combatiendo en defensa de la República contra fuerzas superiores;

Ha resuelto lo siguiente:

La Nacion dona á la viuda é hijos del Contra-Almirante don Miguel Grau, la finca denominada del Tribunal del Consulado situada en la calle de Mercaderes de esta capital.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia,

Secretario del Senado.—Carlos M. Elias, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y publíquese.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 25 dias del mes de Octubre de 1879.

Rúbrica de S. E.—Arias.

Lima, Octubre 24 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, ha reconsiderado la resolucion Legislativa de 26 de Setiembre último, por la que se declaran sin efecto los decretos de 31 de Mayo y 30 de Junio del presente año, y sus referentes, expedidos por el Gobierno, respecto del pago de los derechos de aduana en moneda de plata; y habiendo insistido en dicha resolucion, tenemos el honor de remitirla nuevamente á V. E. para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo Señor Presidente de la República.

(*)

Lima, Octubre 24 de 1879.

Excmo. señor.

El Congreso ha resuelto lo siguiente:

El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á exigir á los Representantes de don Enrique Meiggs, por los medios legales, la devolucion de los certificados salitreros de la serie A, signados con los números 942 á 991 y 1,018 á 1,059, emitidos ilegalmente y entregados en calidad de prestamo á dichos Representantes; y á fin de que no quede en circulacion sino la cantidad emitida legalmente, el Gobierno podrá recibir, en defecto de esos certificados, otros que representen la misma suma.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

(*) Esta resolucion no ha sido promulgada.

Lima, Noviembre 1.º de 1879.
Cúmplase, regístrese y publíquese.
Rubrica de S. E.—*Quimper*.

Lima, Octubre 24 de 1879.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16 del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado la Convencion Consular, celebrada en esta capital el 9 de Agosto último por los Plenipotenciarios del Perú y de S. M. el Rey de Portugal.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Ricardo W. Espinosa*, Presidente del Congreso.—*José Morales Alpaca*, Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 27 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

J. Estevan Guzman.

Lima, Octubre 24 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en uso de la atribucion 16 del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado la Convencion celebrada en Lima el 29 de Setiembre del presente año, por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, estableciendo las reglas que deben rejir entre ambos paises en la expedicion y tramitacion de los exhortos ó despachos rogatorios.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Ricardo W. Espinosa*, Presidente del Congreso.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Congreso.—*Carlos M. Elias*, Secretario del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 27 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

J. Estevan Guzman.

Lima, Octubre 24 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso considerando:

Que no es justo que se perjudiquen en su carrera los estudiantes de la Facultad de Medicina que presten sus servicios profesionales en la guerra actual con la República de Chile;

Que la Nacion debe recompensar dichos servicios;

Ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Los alumnos de la Facultad de

Medicina de Lima que con nombramiento del Decano de esta, presten sus servicios profesionales durante la guerra actual, ya sea en las ambulancias, ó en los hospitales de sangre, ó en los cuerpos del Ejército, ó en los buques de la Escuadra, tendrán derecho de presentar sus exámenes anuales, cuando ingresen a Lima, cualquiera que sea la época en que lo soliciten.

Art. 2.º Tanto los alumnos á quienes se refiere el artículo anterior, como los que hayan dejado de serlo por haber concluido sus estudios, y los médicos que aun no hayan optado sus últimos grados universitarios, que presten sus servicios en las ambulancias, en los hospitales de sangre, en los cuerpos del Ejército ó en los buques de la Escuadra, hasta el fin de la guerra, tendrán derecho de optar dichos grados sin gravamen alguno, siempre que sus nombramientos hayan emanado del Decano de la Facultad de Medicina; sin perjuicio de las condecoraciones y de las gracias á que se hicieren acreedores.

Art. 3.º Las disposiciones de los artículos precedentes se hacen extensivas a los médicos, practicantes y alumnos de la Facultad de Medicina que bajo las condiciones expresadas, sirvan en los cuerpos de gendarmaria ó guardia civil ó nacional que hagan la campaña.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo señor Presidente de la República.

Lima, á 8 de Noviembre de 1879.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubrica de S. E.—*Quiroga*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en mérito del expediente seguido por D. Antonio Nicolas Cepeda, reclamando el pago de un crédito de 83,419 soles 64 centavos, procedente de suministros hechos por él en el departamento fluvial de Loreto, para gastos del servicio público; ha resuelto: que se consigne en el presupuesto extraordinario de la República la correspondiente partida para que se pague á dicho Cepeda la suma expresada.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 1.º de 1879.

Cúmplase, publíquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en atención á las circunstancias aflictivas de don Juan Serapio Uros; ha resuelto lo siguiente:

Aumentase en la cantidad de cuarenta soles mensuales la pensión que goza actualmente don Juan Serapio Uros, como vencedor é invalido en el combate del 2 de Mayo de 1866.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*F. de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 30 de 1879.

Cúmplase y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder indulto al reo Francisco Masciete, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 8 de 1879.

Cúmplase, comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.—*Quiroga*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien conceder indulto á Juan Miguel Garrido, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice Presidentes del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elias*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 3 de 1879.

Cúmplase, comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.—*Quiroga*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en uso de la atribucion 16 del artículo 59 de la Constitución, autoriza al Poder Ejecutivo para que se adhiera á la convencion internacional de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Presidente del Congreso.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Congreso.—*Victor Eguiguren*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 3 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

Velarde.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitución, ha tenido á bien indultar al reo Manuel Valeriano Manrique, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 3 de 1879.

Cumplase, comuníquese y regístrese.
Rubrica de S. E.—Quiroga.

www.librool.com.cn

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder indulto al reo José Mariano Valdivia, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 3 de 1879.

Cumplase, comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.—Quiroga.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 59 de la Constitucion, ha tenido á bien conceder indulto á los reos José Sterling y James Bell, del tiempo que les falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 31 de 1879.

Cumplase, comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.—Quiroga.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso dispensa á don Gregorio Antonio Martinez la obligacion de probar la condiccion de ser peruano de nacimiento, y dispone que se le considere como tal para ejercer en el Callao el oficio de Escribano de Estado y todos aquellos cargos que requieran esta calidad; excepto los que, segun la Constitucion, solo puedan ser desempeñados por peruanos de nacimiento, que no podrá obtener sin previa comprobacion de su nacionalidad.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—José A. Morales Alpaca, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 5 de 1879.

Cumplase, comuníquese, publíquese y regístrese.

Rubrica de S. E.—*Elguera.*

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, considerando que los oficiales de marina D. Guillermo Garcia y Garcia, D. Jorje Velarde y D. Carlos de los Heros, han muerto heroicamente defendiendo los derechos de la República, en los combates de Iquique y Antofagasta;

Ha resuelto lo siguiente:

Concédese por montepio á la viuda de don Guillermo Garcia y Garcia, y á las hermanas de don Jorje Velarde y don Carlos de los Heros, el sueldo integro de la clase superior inmediata á aquella en que fallecieron dichos oficiales.

En el caso de que existan otras personas que conforme á las leyes vigentes, tengan derecho al montepio de los tenientes Velarde y Heros, ellas, y no las hermanas de estos oficiales, percibirán el que se concede por la presente resolucion.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—Ricardo W. Espinosa, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Lorenzo Garcia, Secretario del Senado.—Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.*

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 31 de 1879.

Cumplase, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 23.º del artículo 59 de la Constitucion;

Ha resuelto lo siguiente:

El Poder Ejecutivo dispondrá que por las Cajas Fiscales respectivas, se entregue en el dia á la madre del capitán de corbeta don Elias Aguirre, á la viuda é hijos del teniente 1.º don Diego Ferré y á la madre del de igual clase graduado D. José Meliton Rodriguez, muertos el 8 del presente mes en el combate de Mejillones, el importe de

tres sueldos, como embarcados, de la clase superior inmediata a aquella en que fallecieron el jefe y oficiales expresados.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 31 de 1879.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de una solicitud del Capitán de Corbeta don José María Sannoni, pidiendo que se determine el sentido preciso de la resolución legislativa de 19 de Diciembre de 1878, por la que se le declaró comprendido en el artículo 18 de la ley de 26 de Enero de 1869; ha resuelto: que conforme á la ley citada, el Poder Ejecutivo debe conferir á dicho jefe el ascenso de Capitán de Fragata efectivo, y no el grado de esta clase que le ha concedido.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Lorenzo García*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República,

Lima, Octubre 28 de 1879.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones de V. E. ha reconsiderado la resolución legislativa de 9 del corriente, por la cual se declara sin efecto el decreto supremo de 30 de Julio último que prohíbe la exportación de las pastas de plata; y habiendo insistido en ella, tenemos el honor de devolverla á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. García*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (*)

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones de V. E. ha reconsiderado la resolución legislativa de 9 del corriente, que declara sin efecto los decretos de 26 de Junio y 26 de Julio del año en curso, por los cuales se dispuso la suspensión del pago de todo crédito contra el fisco anterior al 1.º de Abril último, y la amortización de los bonos de la deuda interna y del muelle y aduana de Arica desde el 1.º de Agosto; y habiendo insistido en dicha resolución, tenemos el honor de devolverla á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. García*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (**)

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha resuelto que los ocho millones votados para la adquisición de elementos navales, en la ley de esta fecha, corresponden á la autorización acordada á la Junta Administradora y de Vigilancia de la Emisión Fiscal, con fecha 16 del presente, para obtener las cuatrocientas mil libras esterlinas que deben remitirse á Europa.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 1.º de 1879.

Cumplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

Lima, Octubre 25 de 1879.

Excmo. Señor.

El Congreso, haciendo uso de la atribución que le acuerda el inciso 4.º artículo 41 de la Constitución, concede al ciudadano

(*) (**) Estas dos resoluciones no han sido promulgadas.

don José María Lastres, el permiso que solicita para desempeñar el cargo de Consul General de la República del Salvador, con residencia en Lima, que le ha conferido el Gobierno de esa República.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*Francisco de P. Muñoz*, Primer Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*L. Garcia*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 8 de 1879.

Cumplase, comuníquese y registrese.

Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

El Congreso de la República Peruana.

En uso de la atribucion que la Constitucion concede al Poder Legislativo en el inciso 24 del artículo 59;

Resuelve:

1.º Se desaprueba el contrato de venta de guano celebrado con don José Vicente Oyague en 1.º de Febrero de 1878.

2.º Liquidese en el día la cuenta del contratista Oyague, y sáquese a remate el expendio y la venta del guano en Cuba y Puerto Rico sobre la base, cuando menor, de siete libras esterlinas libres de todo gravamen y al cambio de cuarenta y dos y medio peniques.

3.º El tiempo del contrato será cuando mas por cuatro años que principiaran el 1.º de Enero de 1880.

4.º El subastador está obligado a pagar cualquier saldo que resulte a favor del señor Oyague.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Carlos M. Elías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 8 de 1879.

Cumplase, registrese y publíquese.

Luis LA-PUERTA.—*J. M. Quimper.*

El Congreso de la República Peruana.

Resuelve:

Digase al Ejecutivo que proceda, en el día, a solicitar por accion fiscal y ante el

Poder correspondiente, la rescision del contrato de consignacion de guano para la isla de Mauricio y demas colonias francesas celebrado con la casa de Calderoni Schmolle y C.ª en Julio de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 2 de 1879.

Cumplase, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que hasta la fecha no ha podido reunirse el colegio electoral de la provincia de Otuzco para elegir los miembros de los respectivos concejos municipales, sin embargo de haberse convocado tres veces a los electores;

Que no es posible que los intereses locales de aquella provincia queden abandonados, sin graves perjuicios de las poblaciones;

Resuelve:

Artículo único.—Tan luego como se promulgue esta resolucion el Prefecto del Departamento de la Libertad ordenara que en la provincia de Otuzco se haga la eleccion de los concejos provinciales y de distrito conforme a la ley de 4 de Febrero de 1879, que determinó el modo como debia verificarse la eleccion de los concejos del Departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 25 de Octubre de 1879.

Francisco de P. Muñoz, Vice-Presidente del Senado.—*Ricardo W. Espinosa*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*José A. Morales Alpaca*, Secretario del Senado.—*Victor Eguiguren*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 5 de 1879.

Cumplase, comuníquese, publíquese y registrese.

Rúbrica de S. E.—*Elguera.*

INDICE

De las leyes y resoluciones expedidas por el Congreso Ordinario de 1879.



LEYES.

	Pág.		Pág.
A			
AREQUIPA.—Distribuyendo en esta provincia, entre los jueces de 1. ^a Instancia, el despacho de las causas civiles y criminales.....	8	do á su viuda e hijos, como montepío, el cueldo íntegro de la clase en que falleció.....	16
AUTORIZACIONES.—Suspendiendo los efectos de las leyes y resoluciones sobre guano que se opongan á ellas.	8	CONTRIBUCIONES.—Elevando la cuota de algunas.....	11
B			
BANCO GARANTIZADOR.—Disponiendo que la Nación asuma la emision hecha por este Banco.....	6	C	
BANCO DE TACNA.—Prorogándole el plazo que señala la ley de 27 de Enero sobre circulacion de billetes para que recoja su omision.....	17	EMPÉSTITO NACIONAL.—Concediendo un nuevo término para suscribirse á el.....	8
C			
CONCEJOS PROVINCIALES DE IQUIQUE Y TARAPACÁ.—Disponiendo que forma parte de sus rentas el impuesto que actualmente se paga en las aduanas de Iquique y Pisagua.....	4	EMISION DE BILLETES.—Autorizando al Gobierno para que mande emitir por la Junta de Vigilancia la cantidad de 92.000,000 de soles.....	14
CONTRA-ALMIRANTE GRAU.—Concedien-		EMPÉSTITO NACIONAL.—Derogando la ley por la que se concedió un nuevo término para la suscripcion.....	16
		ESCUELA DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE MINAS.—Organizándola.....	13
		EMPLEOS DE HACIENDA EN EUROPA.—Suprimiéndolos.....	7
		F	
		FACULTAD DE MEDICINA.—Adjudicándole el producto del impuesto sobre la nieve y el hielo que se importe á la provincia de Lima ó á la del Callao.	8

G	
GUANOS.—Disponiendo que se mezclen los de diversa calidad de modo que se forme uno solo de ley uniforme...	5
H	
IMPUESTO FISCAL.—Estableciendo el de dos centavos de sol per cada boleto de 1.ª clase que expidan las empresas de ferrocarriles y de navegacion.	12
INTERDICCION COMERCIAL CON CHILE.—Autorizando al Gobierno para que la declare cuando lo crea oportuno.	12
INTERPELACIONES.—Absolviendo las dudas respecto de la obligacion que tienen los Ministros de concurrir a las sesiones del Congreso para contestarlas	4
J	
JUECES DE PAZ.—Disponiendo que no están comprendidos en la ley de 1.º de Diciembre de 1874 sobre vacaciones	4
JUNTA ADMINISTRADORA Y DE VIGILANCIA DE LA EMISION FISCAL.—Autorizándola para mandar fabricar nuevos billetes	15
L	
LEGISLATURA ORDINARIA.—Fijando el dia en que debe cerrar las sesiones.	6
LIRCAY.—Elevando este pueblo al rango de Villa.....	17
N	
NICKEL.—Suspendiendo la acuñacion de las piezas de a veinte centavos..	5
NICKEL.—Disponiendo que el Gobierno mande acuñar quinientos mil soles en esta moneda.....	6
P	
PROCURADORES.—Absolviendo las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la ley que deroga la 2.ª parte del artículo 197 del Código de Enjuiciamientos Civil.....	6
R	
REMATES JUDICIALES. — Disponiendo que para ser admitido como postor es indispensable depositar el 2% del valor de la tasacion del bien subastado	7

T	
TIMBRES.—Reformando la ley de 28 de Enero de 1869 sobre este impuesto.	6

RESOLUCIONES.

A	
AGUIRRE (D. Elias.)—Disponiendo que la Caja Fiscal respectiva entregue a su madre el importe de tres sueldos de la clase superior a aquella en que falleció.....	24
ASCENSO.—Véase Grau (D. Miguel)...	
B	
BANDINI (D.º D. Manuel)—Concediendo el pase a la Bula que Su Santidad ha expedido en su favor para Obispo <i>in-partibus</i> de Antipatro.....	18
BELL (James)—Indultandolo.....	24
BONOS DE LA DEUDA INTERNA.—Disponiendo quede sin efecto el decreto por el cual se suspende su amortizacion.....	20
BONOS DE LA DEUDA INTERNA.—Insistiendo en la resolucio legislativa por la cual se dispone quede sin efecto el decreto en que se suspende su amortizacion.....	25
C	
CEPEDA (D. Antonio Nicolás.)—Consignando en el Presupuesto Extraordinario la correspondiente partida para pagarle el crédito que reclama	22
CERTIFICADOS MALTREROS.—Disponiendo que el Gobierno exija de los Representantes de Migg la devolución de los emitidos ilegalmente y entregados en calidad de préstamo.	21
CONTRA-ALMIRANTE GRAU.—Donando a su viuda e hijos la finca denominada del Tribunal del Consulado.....	21
CONTRA ALMIRANTE GRAU.—Resolviendo que en los funerales que se ofician por su alma, se tributen a su memoria los honores correspondientes al Presidente de la República.....	20
CONVENCION CONSULAR.—Aprobando la celebrada en esta capital por los Plenipotenciarios del Perú y de S. M. el Rey de Portugal.....	22
CONVENCION INTERNACIONAL DE GINEBRA. Autorizando al Ejecutivo para que se adhiera a ella.....	28

D

DERECHOS DE ADUANA.—Disponiendo queden sin efecto los decretos expedidos por el Gobierno respecto del pago de ellos en moneda de plata...	19
DERECHOS DE ADUANA.—Insistiendo en la resolucio[n] legislativa que declara sin efecto los decretos expedidos por el Gobierno sobre el particular.....	21

E

ELEMENTOS NAVALES.—Disponiendo que los once millones votados para su adquisicio[n], corresponden á la autorizacio[n] acordada á la Junta de Vigilancia.....	25
ESPINOSA (D. Enrique).—Indultándolo.....	18
EXHORTOS.—Aprobando la convencio[n] celebrada en Lima por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios del Brasil, estableciendo las reglas á que deben sujetarse ambos paises en su expedicio[n] y tramitacio[n].....	22

F

FACULTAD DE MEDICINA.—Recompensando los servicios profesionales que presten los estudiantes de esta Facultad en la guerra actual con Chile.....	22
FERRÉ (D. Diego).—Disponiendo que se entregue á su viuda e hijos el importe de tres sueldos de la clase superior á aquella en que falleció.....	24

G

GARCIA Y GARCIA (D. Guillermo).—Concediendo, por montepio, á su viuda el sueldo íntegro de la clase superior á aquella en que falleció...	24
GARRIDO (Juan Miguel)... Indultándolo.....	28
GRAU (D. Miguel).—Ascendiéndolo á Contra-Almirante.....	18
GUANO PARA LA ISLA DE MAURICIO.—Disponiendo que el Ejecutivo solicite, ante el Poder respectivo, la rescisio[n] del contrato celebrado con la casa de Calderoni.....	28

H

HEROS (D. Carlos).—Concediendo, por montepio, á sus hermanas el sueldo íntegro de la clase superior á aquella en que falleció.....	24
--	----

I

INDULTOS.—Véase Beli (James).—Espinoza (D. Enrique).—Garrido Juan Miguel).—Larrañaga (D. Federico).—Maurique (Manuel Valeriano).—Masciote (Francisco).—Sterling (Jose).—Valdivia (José Mariano).—Viacaba (D. Jose).....	Pág.
---	------

L

LARRAÑAGA (D. Federico).—Indultándolo.....	18
LASTRES (D. José Maria).—Concediéndole permiso para desempeñar el cargo de Consul de la República del Salvador.....	25
LAVALLE (D. José Antonio).—Concediéndole permiso para aceptar la condecoracio[n] que ha tenido á bien conferirle S. M. el Emperador del Brasil.....	19
LAVALLE (D. José Antonio).—Concediéndole permiso para aceptar la condecoracio[n] que le ha conferido S. M. el Emperador de Rusia.....	20

M

MANRIQUE (Manuel Valeriano).—Indultándolo.....	23
MARTINEZ (D. Gregorio Antonio).—Disponiendo que se le considere como peruano de nacimiento para ejercer en el Callao el oficio de Escribano de Estado.....	24
MASCIOTE (Francisco).—Indultándolo.....	28
MONTEPIOS.—Véase Garcia y Garcia (D. Guillermo).—Héros (D. Carlos).—Velarde (D. Jorge).....	

O

ORUZOO.—Mandando hacer en esta provincia la eleccio[n] de los concejales provinciales y de distrito conforme á la ley de 4 de Febrero de 1879.....	28
OYAGUE (D. José Vicente).—Desaprobando el contrato de venta de guano que celebró con el Gobierno en 1.º de Febrero de 1878.....	26

P

PASTAS DE PLATA.—Declarando sin efecto el decreto supremo por el cual se prohíbe su exportacio[n].....	20
PASTAS DE PLATA.—Insistiendo en la resolucio[n] legislativa por la cual se	

	F.º		Págs.
dispona quede sin efecto el decreto que prohibe su exportacion.....	25	TRATADO DE PAZ Y DE AMISTAD.— ¹ aprobando el celebrado en Paris por los Plenipotenciarios del Perú y España.....	19
PENSION.—Véase UCRÓS (D. Juan Sarapio.).....			
PREMIOS.—Véase AGUIRRE (D. Elias.) Ferre (D. Diego.)—Rodríguez (D. José Meliton.).....		TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.—Aprobando el celebrado en esta capital por los Plenipotenciarios del Perú y de S. M. el Rey de Portugal.....	19
PUERTOS MENORES.—Autorizando al Ejecutivo para que los declare mayores.....	20		
III			
RODRIGUEZ (D. José Meliton.)—Disponiendo que se entreguen a su madre el importe de tres sueldos de la clase superior a aquella en que falleció.....	24	UCRÓS (D. Juan Sarapio.)—Aumentándole la pension que goza como vencedor é invalido en el combate del 2 de Mayo.....	28
IV			
SANONI (D. José Maria.)—Resolviendo que el Poder Ejecutivo debe conferirle el ascenso de Capitan de Fragata efectivo.....	25	VALDIVIA (José Mariano.)—Indultándolo.....	24
SEMINARIO (Fray José Estevanes)—Eligiéndolo Obispo de la Diócesis de Pano.....	21	VELA DE (D. Jorge)—Concediendo, por montepío, á sus hermanos el sueldo integro de la clase superior a aquellos en que falleció.....	24
STERLING (José.)—Indultándolo.....	24	VIACABA (D. José.)—Indultándolo.....	19

Ricardo Aranda

Redactor de "Diario de los Debates"
de la H. Cámara de Diputados.



FE DE ERRATAS.

	Columna.	Línea.	Donde dice:	Léase.
	2. ^a	14	Secretario de la Cámara de	
			Diputados	Secretario del Senado
9	2. ^a	29	grado	gravado
16	1. ^a	16	circulo	circulo
17	2. ^a	9	Dado	Dado
17	1. ^a	11	Secretorio	Secretario
17	1. ^a	14	Por	Por
19	2. ^a	22	Octub.e	Octubre
20	2. ^a	5	los	los
21	1. ^a	27	dei	del
22	2. ^a	47	Octubra	Octubre
24	1. ^a	86	Camara	Camara

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libgen.com.cn